

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 17 DE JULIO DE 1869.

NÚM. 3.

## LA PRUEBA TESTIMONIAL

### ARTICULO III.

I

"Los testigos," dice Bentham, "son los ojos y los oídos de la justicia. Siendo esta verdad evidente, no se concibe cómo ha podido prevalecer el sistema de exclusión, extendido, como lo está, á numerosísimas clases de testigos." La perplejidad del célebre publicista no es sino muy natural, si se considera que tal sistema ha venido observándose desde la antigüedad hasta los tiempos modernos: así en los pueblos regidos por un derecho verdaderamente nacional, como en los que predominan legislaciones exóticas: lo mismo en la decadencia que en el progreso de la civilización.

Si la multiplicidad de las exclusiones data de la edad media, nada habría en ello que extrañar. Por poco que se reflexionara sobre los motivos de tan antifilosófica práctica, se la encontraría en consonancia con la de sujetar á reglas invariables el criterio judicial, y quedaría sobradamente excusada con la escasa cultura de los legisladores y con la escandalosa ignorancia de los jueces.

Pero el sistema de que se trata, sancionado por los romanos al entrar en el período de su mayor desarrollo moral, fué establecido por los pueblos semi-salvajes de la Germania en la primera etapa del progreso. Implantado por los glosadores y canonistas en las sociedades de origen latino, germinó espontáneamente en Inglaterra, donde la legislación sajona ha sido siempre antepuesta al derecho romano y al pontificio.

Podría creerse que estos hechos presentan ocasión de aplicar aquella máxima de Vico:

*"Las mismas ideas nacidas en pueblos distantes, entre sí desconocidos, deben tener un motivo comun de verdad."* Pero si bien esta profunda reflexión del filósofo napolitano tiene toda la importancia de un descubrimiento, no es de tan segura aplicación que baste á explicar todos los fenómenos que esa identidad ó similitud de ideas presentan; puesto que puede en algunos casos provenir de un error común ó de errores diversos dirigidos á introducir ó sostener abusivas prácticas.

La esclavitud, por ejemplo, ha sido una institución adoptada casi por todas las naciones que han pasado sobre la faz de la tierra; y sin embargo, esta conformidad de ideas está muy distante de reconocer motivo alguno de verdad. Ella no tiene más origen que un interés bastardo, como lo es la explotación del hombre, ni más fundamento que las aberraciones en que, para sostenerla, ha incurrido el espíritu humano: tales como la teoría de Aristóteles respecto de los hombres á quienes por su ínfima condición destina la naturaleza á la servidumbre: el derecho que los antiguos guerreros se arrogaban para matar á los prisioneros, así como el consiguiente de conmutar esa pena en la de esclavitud; y la facultad concedida por las leyes romanas á los padres para vender á sus hijos.

Acontece también que en algunas de las erróneas creencias que han sido, por decirlo así, patrimonio de todas las razas, se descubren simultáneamente una verdad y un error comunes. En los sacrificios humanos no puede menos de reconocerse una verdad, el culto; pero unida al execrable error de suponer aceptas á la Divinidad las oblaciones de sangre y entrañas humanas. Por eso ha dicho Voltaire

que la verdad se encuentra por donde quiera mezclada con el error.

Igual explicacion cabe respecto de esa tendencia de las legislaciones á multiplicar los impedimentos de los testigos. Hay en ello una verdad palpable, y es la inconveniencia de admitir atestaciones vivamente indicadas de falsedad. Hay al mismo tiempo errores crasos, tales como los de figurarse que la diversidad de cultos, la condicion servil ó el reato de tal delito ó falta, engendran la propension al falso testimonio.

Los legisladores buscaban en la prueba testimonial una seguridad absoluta é incompatible con la flaqueza humana, y pretendian encontrarla en el número y condicion personal de los testigos, sin cuidarse de la forma del interrogatorio, que es una de las mas eficaces garantías. No se apercibieron de que tal empeño envolvia pretensiones contradictorias; pues á la vez que graduaban la certidumbre por el número de los testimonios, aumentaban la dificultad de encontrarlos, excluyendo una infinidad de personas, cuyo examen, á practicarlo con las debidas formalidades, habria grandemente contribuido al acierto del fallo.

Si se suprimiera la prueba testimonial, es claro que habrian de quedar defraudados innumerables derechos, é impune la mayor parte de los crímenes. A este resultado propende el sistema de exclusiones con una tendencia tanto mas fuerte y perjudicial, cuanto mayor es el número de ellas; porque puede cada una considerarse como un medio de accion y defensa de que se priva á la justicia, para que lo exploten en contra de ella el dolo y el crimen.

Si, por el contrario, se suprimieran todas las exclusiones, acaso encontraria la mala fé ocasiones mas frecuentes de atentar contra los intereses legítimos.

En esta disyuntiva cabe un medio prudencial, y es el de no establecer mas exclusiones que las estrictamente indispensables; pero suponiendo que, por no haberlo ó por ser muy difícil fijarlo, se estuviera en la necesidad de optar por alguno de los extremos, más valdria resolverse por el último. Uno y otro producen males de igual intensidad; porque si la admision de cierta clase de testigos proporciona determinado número de armas á la perversidad, la exclusion de ellos priva á la inocencia de otros tantos medios defensivos; pero hay entre ambos males una diferencia esencial, y consiste en que el primero es irremediable, mientras que el segundo tiene varios y muy efficaces correctivos.

Efectivamente, la accion que solo puede probarse por medio de testigos excluidos, debe tenerse por perdida y nulificada: cuando

para un crimen no haya otro medio de prueba, tendrá forzosamente de quedar impune, no hay recurso alguno para reparar la ofensa á la justicia; mientras que, si por no haber exclusiones, se recurre al testimonio de personas malintencionadas, para sostener una mala causa, además de la garantía que proporciona el temor al castigo, se obtiene la que resulta de la misma condicion sospechosa del testigo; porque ésta despierta la suspicacia del juez, lo obliga á proceder con mayor escrupulosidad en el interrogatorio, y lo retrae de dar fácil crédito á las atestaciones, á no ser que vengan acompañadas de circunstancias justificativas que basten á depurarlas de su vicioso origen.

Erraron, pues, los legisladores al escoger de entre ambos males el mas grave, y lo hicieron impelidos por esa tendencia á someter á decisiones preconcebidas é inflexibles la apreciacion del testimonio.

Empeñados en buscar preferentemente la verdad en la veracidad, que es aun mas difícil de encontrarse, querian corregir la ineficacia de su sistema, haciéndolo más y más rigoroso, é introduciendo nuevas exclusiones que los tradistases ampliaban, modificaban y restringian de mil maneras. Basta, para convencerse de esta verdad, registrar, siquiera sea muy someramente, el *Speculator* y el tratado de *testibus* de Farinacio, que tanta boga han tenido en la curia.

Perdido en ese laberinto el hilo de la ciencia, los espíritus extraviados se esforzaban por asirse á algún principio fijo de que partir para el desenvolvimiento de sus doctrinas, que solo servian para aumentar la confusión.

Unos pretendian que las causas de exclusion de testigos debian ser las mismas que las de recusacion de jueces; mientras opinaban otros que para testificar eran necesarios los mismos requisitos que para ser acusador. No se reflexionaba que la multiplicacion de los impedimentos para juzgar ó acusar es relativamente de poca importancia, porque los acusadores no son necesarios, y los jueces impedidos se sustituyen fácilmente con otros; al punto que el aumento de las exclusiones causa irreparables perjuicios, porque la falta de un testigo no es sino muy difficilmente reemplazable.

Tratadistas hubo que exigieran para los testigos las mismas cualidades que las leyes requieren para testar, como si pudiera idearse razon alguna plausible para asimilar el testimonio á la testamentifaccion.

No paró el mal en las exclusiones: para reavivarlo se introdujeron las excusas. En virtud de éstas quedaban algunas personas absolutamente exentas de la obligacion de ates-

tiguar, ó bien se las autorizaba para no cumplir con ella sino mediando determinadas formalidades. Entre las excusas absolutas se enumeran, la general concedida á los que son llamados á declarar en contra de sus deudos, y las que especialmente obtenian los militares en servicio, los recaudadores de rentas, los *romeños*, &c. Entre las segundas se encuentra la acordada á los prelados, á los *ricos omes* y á las mujeres honradas, quienes podian rehusarse á atestiguar en caso de que no se les examinara dentro de su casa.

Las excusas sugirieron á los comentadores la idea de equiparar en cierto modo el testimonio á la tutela; y á propósito decian, que así como entre los tutores unos son desechados por incapacidad, otros se excusan por privilegio, y á algunos se les remueve por sospechosos, habia igualmente respecto de los testigos prohibiciones, excusas y tachas. Comentarios como este no eran ciertamente los mas adecuados para sentar sobre bases sólidas la teoría relativa á la idoneidad de los testigos.

## II.

Si se examina la historia de la legislacion en cuanto al punto de que se trata, se verá que no ha quedado dislate por cometer, y que no sin razon se ha dicho que *el procedimiento judicial parece calculado para dificultar el descubrimiento de la verdad*.

Las exclusiones fueron conocidas desde el tiempo de los griegos, por lo menos; pues segun asegura Bobadilla,<sup>1</sup> citando á Celio Rodinio, se prohibia atestiguar, conforme á la ley de los macedonios, á los conspiradores y á los parientes de estos. Con esta sola exclusion bastaba para nulificar por falta de testigos la prueba testimonial en México y en los países que se encuentran en circunstancias análogas.

En el foro romano se establecieron las exclusiones desde tiempo inmemorial; ya que por el Código Teodosiano<sup>2</sup> sabemos que en los remotos dias de la República no era admitida la atestacion de la mujer. Solo por privilegio se concedia á una que otra el derecho de testificar; si bien la tercera Verrina demuestra que tal impedimento habia dejado de existir en tiempo de Ciceron.

Pero la multiplicidad de las exclusiones, así como la radical implantacion de ellas en la jurisprudencia, data de las leyes Julias de *ri, de publicis iudiciis y de adulteriis* expedidas en

tiempo de Augusto. Ellas crearon, además, las excusas, bastardeando con una y otra aberracion el espíritu filosófico que por donde quiera campea en aquella legislacion-modelo, y que vivamente resalta en otras de sus disposiciones relativas á la prueba testimonial.

Entre las exclusiones frívolamente sancionadas por dichas leyes descuellan la de los condenados en juicio público, la de los esclavos y la de las personas que han estado en prisión.

Las excusas merecen apénas el nombre de tales; porque establecidas de una manera absoluta, eran verdaderas prohibiciones, y no habia forma de proporcionarse la declaracion de un excusado, si no era la de los militares ausentes, á quienes solia permitirse en causa grave que vinieran á atestiguar ante el juez de ella.

Las exclusiones y excusas del Digesto fueron casi todas canonizadas en la compilacion de Graciano, *caus. 4<sup>a</sup>, quæst. 2 y 3, y caus. 15, quæst. 3<sup>a</sup>, cap. 2*.

El código de las Partidas fué pródigo de exclusiones. No se limitó á prohijar las de sus modelos, sino que introdujo otras de su propia cosecha, tan frívolas, tan absurdas, que apenas puede disculparse á sus autores con el estado de cultura y con las preocupaciones de aquella época.

Cerca de cincuenta fueron las clases excluidas, siendo entre ellas muy dignas de notarse las siguientes: los sorteros, los adivinos, los hermafroditas, los que faltaban al pleito-homeñaje, las mujeres que visten el traje varonil, los tahures y lenones, los que se casan con sus parientes, las religiosas que salian de su convento y los que de él las sacaban, y los casados que viven en barraganía.

Basta comparar estas disposiciones con las relativas de la legislacion romana, para calcular el retroceso que el espíritu humano habia sufrido desde el tiempo de Justiniano hasta el de D. Alonso el Sabio. Pero ese mismo retroceso explica la anomalía de aquellas. Lo que parece verdaderamente inexplicable es que sean todavía en el siglo XIX la ley escrita de un pais culto!

Si las Partidas sancionaron mayores desaciertos que las Pandectas en punto á exclusiones, fueron mas filosóficas en lo concerniente á las excusas; porque no las establecieron en términos absolutos, sino en el caso de pedirse el testimonio en materia criminal contra los parientes próximos. Pero si bien estaban dispensados de presentarse en el tribunal los septuagenarios, las mujeres honradas, los dignatarios del orden civil y eclesiástico y los que tuvieran impedimento grave, no podian rehusarse á atestiguar cuando se les interrogaba en

<sup>1</sup> Política, lib. 5<sup>o</sup>, cap. 2, n. 36.

<sup>2</sup> Ley 1<sup>a</sup> de rapt.

su habitacion, y mediando, en caso necesario, una requisitoria al juez del lugar.

En Inglaterra son muchos los casos de exclusion. Sin embargo, la legislacion moderna tiende á disminuirlos; y por una acta del parlamento, fecha 27 de Enero de 1828, se ha suprimido el impedimento por causa de infamia respecto de los condenados por delitos ó faltas simples (*misdemeanors*.) Es muy digna de notarse la particularidad de estar prohibido el testimonio de los cónyuges, y admitido el de los padres é hijos. En tiempo de las guerras de Escocia los ingleses estaban impedidos para declarar contra los escoceses, y vice versa.

En Francia fueron las exclusiones establecidas desde el tiempo de Carlo Magno. Más adelante se verá que se hallan expresamente consignadas en las Capitulares de los reyes frances. Se las redujo despues á un cuerpo de sistema en la ordenanza de 1667, de la cual se tomaron las que contiene el Código civil, que solo acogió muy pocas. Es de extrañarse que entre ellas no se haya incluido la de la enemistad del testigo con la parte contraria, y que se admitiera la de haber éste comido ó bebido con la parte que lo presenta y á sus expensas.

Las leyes germánicas establecieron tambien exclusiones; y aunque no tan absurdas y numerosas como las del Código Alfonsino, sancionaron no obstante la de los judíos,<sup>1</sup> herejes<sup>2</sup> y excomulgados.<sup>3</sup> La ley Gombeta, por temor á los efectos de la embriaguez, excluia en el lib. 2, tít. 51, § 2º el testimonio de cualquiera persona que no fuera examinada en ayunas: *Omnino nullus, nisi jejunus, ad juramentum admitatur.*

### III.

La exclusion puede aplicarse de dos modos: 1º Desechando al testigo, sin examinarlo, á causa de haber sido admitida la tacha por él ó por la parte que lo presenta. 2º Admitiéndolo á declarar despues de opuesta la tacha, á reserva de rechazar el testimonio, si resulta probada, sea cual fuere la impresion que haya él producido en la conciencia del juez.

Cualquiera de los dos sistemas, ademas de vicioso é injusto, es ineficaz para asegurar el acierto en el fallo. Ambos proporcionan á las malas causas los recursos que quitan á las buenas. ¿Por qué se priva á la justicia de los datos que puede suministrar el testigo sospechoso, cuando lo único que debiera hacerse es to-

1 Ley de los visigodos, lib. 12, tít. 2, § 10.

2 Capitulares, lib. 5, § 183.

3 Ibid., lib. 7, § 153.

mar las necesarias precauciones para que no diga falso testimonio, ó para que sea éste descubierto? Las cosas mas útiles pueden producir males; y seria racional que por esto nos priváramos de ellas?

No es probable que el testigo, por sospecho-so que se lo suponga, falte á la verdad, cuan-do obra el temor de la pena; ni hay peligro en recibirlo, si se concede al juez la facultad de valorizar las declaraciones, y se practica el interro-gatorio con la debida escrupulosidad. Pe-ro se irroga, sí, incalculable daño á las partes, cuando se desechan testigos injustamente ex-cluidos, ó que estandolo con razon, no vienen á imponer una conviccion forzosa.

La mayor parte de los errores arraigados en el procedimiento testifical reconoce por ori-gen un error tan deplorable como generalizado: y es el de buscar en la reglamentacion del testimonio los elementos de una demostra-cion irrecusables, cuando solo ha debido considerársele como una prueba conjetural. Las atestaciones no son mas que indicios, é indicios mas inseguros que los comunes, porque estos no se hallan expuestos á la corrupcion, como lo están aquellas. Desde el tiempo de Aristó-teles ha sido reconocida esta verdad, formula-da por él en estos términos al fin de la Retó-rica: *εχειν εξαναγκαιον τα επιχρήματα: No pueden formarse indicios falsos.* Cuyo genuino sentido es este: *Nadie puede cambiar en favor suyo los indi-cios que le son contrarios.*

En efecto, si por indicios se entienden *las señales ó vestigios dudosos de un hecho no averi-guado, que observados y comparados atentamente pueden conducir por medio de inducciones al descubrimiento de la verdad,* entre ellos debe quedar comprendido el testimonio, por corres-ponderle esos mismos atributos:

1º *Señales ó vestigios dudosos de un hecho no averiguado.*—El testimonio no es mas que la exposicion de los recuerdos del testigo, y esos recuerdos son propiamente los *vestigios* que un hecho deja en la memoria de las per-sonas que lo presenciaron. Preciso es, además, considerar los recuerdos como vestigios dudosos, ora porque pueden ser supuestos, ora porque los hechos hayan sido mal observados, ora en fin porque haya el testigo perdido la me-moria de ellos.

2º *Examinados y comparados atentamente, pueden conducir por medio de inducciones al descubrimiento de la verdad.*—Si se consideran aisladamente las respuestas que da un testigo á las preguntas formuladas por la parte que lo presenta, no inspiran ellas mas que una débil presuncion de certidumbre; pero si se toman, ademas, en cuenta las cualidades del declaran-te, sus antecedentes, sus relaciones con los

litigantes, si se le somete á un exámen severo y prolijo, y se meditan y confrontan sus aseveraciones, se tiene ya un conjunto de indicios, de los cuales se desprenden conjeturas más ó menos avanzadas, que pueden alguna vez ser bastante persuasivas para inclinar en determinado sentido la conciencia del juez. Más aún: si se repiten las mismas escrupulosas observaciones respecto de cada uno de los otros testigos, y se comparan los resultados de cada atestacion, la abundancia y convergencia de los datos pueden ser tales, que produzcan la persuasion plena.

Ahora bien, como los indicios no son apreciables sino en cada uno de los casos particulares en que se recurre á este medio para descubrir la verdad, puesto que varian en razón de las circunstancias, y esas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas: como no seria posible formar de antemano y en abstracto una graduacion del valor de ellos aisladamente considerados, ni menos cuando hubiera de combinárselos; así tampoco se pueden fijar preceptos inflexibles para calificar la fuerza probatoria de las atestaciones.

Los razonamientos que preceden vienen en apoyo de lo que en el artículo anterior se dijo acerca de la necesidad del arbitrio judicial en la apreciacion del testimonio; pero aplicándolos al punto de exclusiones, que es el de que ahora se trata, resulta:

1º Que importando mucho al juez procurarse el mayor número de indicios, no se le debe impedir que reciba las declaraciones de los testigos tachados. Así es que aun cuando estos y la parte que los presenta convengan en las tachas, han de ser interrogados siempre que ella insista, ó lo tenga el juez por conveniente.

2º Que el calificar en abstracto los testimonios por las cualidades personales de los testigos, es una pretension tan irracional como la de dar reglas fijas para la valorizacion de los indicios.

3º Que hay manifiesta injusticia en rechazar los testimonios, solo porque provienen de persona sospechosa, cuando esa sospecha puede quedar desvanecida por vehementes presunciones de veracidad; y que por lo mismo, ese largo catálogo de las exclusiones debe ser energicamente expurgado, hasta reducirlo á los mas estrechos límites.

En realidad no debia haber exclusiones, porque todavía es mejor garantía que la prohibicion legal la misma incapacidad del testigo.

A proporcion que sea éste mas sospechoso, menos inclinado se hallará el juez á darle crédito. Preciso es que las declaraciones sean de lo mas verosímil, de lo mas sostenido, concor-

de y franco, para que se las tome seriamente en consideracion.

Supóngase el caso de un loco de remate á quien se presenta por testigo. Innecesario es que la ley lo excluya, porque solo otro loco podria fundar en semejante probanza un fallo que seria nulo por incapacidad del juez. Pero si opuesta y admitida la tacha de locura, y por tener el testigo lúcidos intervalos, se empeña la parte ó el juez en que se efectúe el interrogatorio; y practicado éste, el tachado depone con claridad y método, haciéndolo en el sentido mas verosímil, recordando todos los pormenores, y saliendo, en fin, airoso de la prueba á que se le somete, al hacerlo pasar por un exámen mas rigoroso que de ordinario; la razon en tal caso exige que se dé asenso al testimonio, no obstante la justicia de la exclusion abstractamente considerada. Por esto es que el código holandés, en su artículo 1,949, ha equiparado á los dementes que tienen lúcidos intervalos con los menores de quince años, dejando á la prudencia del juez la valorizacion de las atestaciones de unos y otros.

Repetimos que las exclusiones, sobre judiciales son innecesarias; pero como la completa y repentina supresion de ellas chocaria con la práctica secular y con las ideas recibidas, y como seria discretamente objetada la reforma, porque se tratara de operarla súbitamente, cuando convendria que fuera gradual; creemos que podria sin reparo iniciarse bajo las bases siguientes:

1º Referir las exclusiones á los testimonios y no á los testigos, que, aunque tachados y admitidas las tachas por ellos ó por la parte que los presenta, ó por unos y otra, deben ser examinados cuando ésta insista en ello, ó lo crea conveniente el juez.

2º Establecer tres categorías de testimonios, á saber: *Los clásicos, los sospechosos y los inadmisibles*, teniendo en cuenta para la clasificacion no solo las cualidades personales sino las circunstancias del interrogatorio.

3º Reputar en la primera categoría todos los que la ley no incluya en alguna de las otras dos.

4º Poner en la segunda, en progresion decreciente, la mayor parte de los que hasta ahora han sido objeto de exclusion motivada, dando al juez facultad de admitirlos, siempre que amerite en el fallo razones bastante poderosas para proceder así.

5º No dejar en la última categoría sino poquísimos, fijándose en aquellos sobre los cuales recaiga mas fundada y constante presuncion de falacia.

Es tal la conveniencia de este sistema, que aun en las legislaciones mas exclusivistas se

advierte cierta tendencia á dejar al criterio judicial la apreciacion de algunos de los testimonios excluidos. Así es que la ley 21 D. de *testib.* admite, á falta de otros, á los testigos inhábiles. La ordenanza francesa de 1667 encomienda á la prudencia del juez la calificacion de las atestaciones de los criados. Y todas las legislaciones, inclusa la española, han tomado igual determinacion con respecto á los niños.

Partiendo de las bases enunciadas, y mientras se promulgan los códigos nacionales, se

podria formar una ley que urgentemente reclaman la buena administracion de justicia y la honra del país, para introducir un poco en materia de tachas el órden y el espíritu filosófico: para borrar de nuestro derecho escrito las ineptias y los anacronismos en que abundan las leyes relativas del Fuero Real y de Partida; y para llenar el vacío que el no uso de estas va dejando en la legislacion y en la práctica.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

## JURISPRUDENCIA

### ESTADO DE TLAXCALA

DISTRITO DE TLAXCO

#### VALOR DE LOS DOCUMENTOS AUTENTICOS

Juicio verbal seguido ante el Juzgado de primera instancia, por los vecinos del pueblo de San Dionisio.

Los vecinos del pueblo de S. Dionisio tienen un capital de siete mil pesos, en favor de la parroquia de dicho pueblo, fincados seis mil pesos en las haciendas del Rosario y Masaquiahuc y un mil en la de Actipac, propiedad del C. Antonio del Raso y sitas estas fincas en la jurisdiccion de Tlaxco Morelos.

Este capital de siete mil pesos, fué expresa y especialmente exceptuado de la ley de nacionalizacion de bienes del clero, por el supremo gobierno nacional en Veracruz.

Los seis mil pesos fundados en el Rosario, fueron escriturados y no así los mil de Actipac, por lo que la Gefatura de hacienda de Tlaxcala declaró que eran redimibles, y el C. Raso estrechado por la Gefatura hizo la redencion de los citados mil pesos, y rehusó como era natural seguir pagando á los de S. Dionisio los cincuenta pesos anuales, rédito legal al cinco por ciento.

Los hijos del expresado pueblo, que se juzgaron con derecho, y que sabian que su merced no habia sido derogada por el superior com-

petente, pusieron demanda en juicio verbal ante el Alcalde 2º de Tetla, C. Juan Mejía, exigiéndole á Raso el pago de los réditos vendidos. Raso negó el derecho á los demandantes, haciendo valer la redencion que habia hecho en toda forma, y fundado en sus documentos resistió el pago. Los de S. Dionisio, fundados tambien en los suyos, insistieron; se abrió el negocio á prueba, la que solo fué documental, y el C. Alcalde se asesoró del C. Lic. Bernardo M. del Callejo, Juez de 1ª instancia del distrito de Tlaxco, cuyo abogado dictaminó de la siguiente manera, que dá una idea cabal del asunto y su resolucion.

#### C. ALCALDE 2º:

El que suscribe, honrado por el nombramiento que en su persona se sirvió hacer ese juzgado, prévia la conformidad de los litigantes, para asesorar en la presente demanda, ha procedido al desempeño de su encargo y su juicio es el siguiente. Los vecinos del pueblo de S. Dionisio, demandan en juicio verbal al C. Antonio del Raso, por la suma de cincuenta pesos, réditos de un capital de mil pesos, fincado en Actipac, de la propiedad del demandado, por cuanto este capital y el de seis mil pesos fundado en Masaquiahuc y el Rosario, fueron exceptuados por el supremo gobierno de la ley de nacionalizacion, en favor de la parroquia del expresado pueblo.

El demandado resiste el pago de los réditos que le exigen, por cuanto tiene redimido dicho

capital de mil pesos, segun se vé por el certificado que como prueba de su excepcion exhibió, siendo dicho documento de la Gefatura superior de hacienda del Estado; y como el pueblo presenta para probar su accion tambien los documentos en que la funda, para proceder á este dictámen con órden analítico y verdaderamente ideológico, me ha parecido conveniente reducir la cuestion á dos puntos.

- 1º ¿Cuáles son los documentos presentados?
- 2º ¿Qué valor legal tienen en juicio?

Los documentos presentados por parte del pueblo, son:—Una escritura de reconocimiento por las haciendas del Rosario y Masaquiahuac del capital de seis mil pesos, en favor de la parroquia del citado pueblo, cuyo capital fundó el Lic. Giron y la escritura está registrada.—Una escritura por ante el escribano Murcia en Tlaxcala, sobre convenio de prórroga por nueve años para seguir reconociendo Sanz el capital de seis mil pesos, previo poder otorgando al C. Manuel Bernal, quien pactó con el pueblo.—Una escritura otorgada por ante el C. Trinidad Palma, juez de 1<sup>a</sup> instancia en Tlaxcala, en 4 de Marzo de 1861, por la que consta: que Barquera en legítima representación de Sanz por una parte, y el Ayuntamiento del pueblo por la otra, pactaron que siguiese el reconocimiento de dicho capital por nueve años, puesto que estaba exceptuado de redención por el supremo gobierno nacional en Veracruz.

Para probar dicha excepcion, presentaron dos atestados. Uno, directamente dirigido á los vecinos del pueblo de S. Dionisio, por el Ministerio de hacienda, haciéndoles saber que el C. Presidente de la República había obsequiado la solicitud de dichos vecinos, y por decreto de 2 de Diciembre de 1860 quedaba exceptuado de redención el capital de siete mil pesos, en favor de la parroquia del pueblo de que se trata, y de cuyo capital, seis mil pesos estaban fundados en Masaquiahuac y el Rosario, y *mil en Actipac*, y otra nota de la Secretaría del gobierno del Estado, por lo que se hace saber á los interesados la gracia otorgada, trascibiéndoseles la comunicación que el Ministerio dirigió al Gobierno del Estado.

Los documentos presentados por el C. Raso, son:—Un oficio del juzgado del pueblo de S. Dionisio á dicho Raso, previniéndole se presente de órden de la Gefatura de hacienda en dicha oficina, á redimir el capital de mil pesos.—Una carta del C. Francisco Vazquez, por la que manda por cincuenta pesos, como últimos réditos, por estar ya redimidos los mil del capital, cuya redención se dice no tener remedio, segun el parecer del C. Lic. Valle, por ser órden del Ministerio.—Un certificado de

la Gefatura de hacienda, de haberse hecho la redención, y una carta de Raso oponiéndose al pago, fundado en estos documentos.

#### RESUMEN DE LOS ATESTADOS.

Por el pueblo de S. Dionisio, dos documentos auténticos emanados directamente de la soberanía nacional y otro auténtico del superior gobierno del Estado, constando estos comprobantes, por instrumento público fehaciente.

Por el C. Raso, un documento auténtico de una oficina subalterna, otro auténtico referente á lo mismo y solo de aviso y dos documentos privados inconducentes.

#### VALOR LEGAL EN JUICIO DE ESTOS DOCUMENTOS.

Los instrumentos auténticos, hacen fér en juicio y constituyen prueba plena, segun las leyes 1 y 114, tít. 18, Part. 3, siendo documentos auténticos segun el maestro Gregorio López en sus Glosas á la ley 1<sup>a</sup> del título y partida citadas, los corroborados con el sello del Rey (en este caso del Presidente de la República, por medio de su ministro respectivo), cuyo instrumento es, como se dice en derecho, de prueba probada. Febrero mexicano, tom. 3, pág. 56, § 100, y Sala, tom. 4, pág. 239, número 18.

El certificado de la gefatura de hacienda, tambien es auténtico, pero de un órden inferior y subordinado al de los otros documentos.

Para la nulidad de una gracia otorgada por el soberano, es preciso que sea derogada dicha merced por el mismo soberano, “pues nada mas natural que una cosa se disuelva, del mismo modo que se hizo,” ley 2, tít. 10, lib. 3, del Fuenro Real.

De autos aparece el otorgamiento de la merced.

Y de autos no aparece su derogacion por el mismo que la otorgó, pues aunque tal se dice en la carta de Vazquez, no está esto justificado, pues que lo debió expresar el certificado de la gefatura, por no tratarse de una operacion comun, sino de una exceptuada expresamente.

El deber de los jueces es sentenciar *justa alegata et probata*.

Y por último, segun el artículo 1º del decreto de 17 de Agosto de 1867: “Todos los empleados de Hacienda quedan sujetos enteramente al ministerio del ramo, sin mas facultades que las de oficina.”

Por lo que en resumen, sin tocar la cuestion de si la redención de los mil pesos fundados en Actipac estuvo bien ó mal hecha, sin discutir el valor legal de dicha operacion y concretando el caso que nos ocupa al juicio verbal por pago

de réditos, fundado en las leyes y disposiciones supradichas; si vd., C. Alcalde, se dignase hacer suyo mi dictámen, se servirá resolver:

1º Los del pueblo de San Dionisio han probado su accion.

2º Raso no probó su excepcion y en consecuencia está obligado al pago que se le demanda.

3º Quedan á salvo los derechos de Raso contra la gefatura.

Y 5º Quedan tambien á salvo los derechos de aquella oficina, para sostener su procedimiento, si se basó en revocacion del soberano.

Y por cuanto no hubo temeridad en el litigio, por ninguna de las partes, pagaran éstas por mitad las costas procesales.

El C. alcalde 2º proveyó de conformidad, se ejecutó la sentencia, haciendose el pago de los réditos y evitándose una gran cuestión. Raso ha reconocido el capital otorgándoles á los hijos del pueblo la correspondiente escritura.

Santiago Tetla, Junio 28 de 1869.—*Lic. Bernardo M. del Callejo.*

—♦—  
JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Amparo por violacion de garantías, contra un acto del Ministro de la guerra.

México, Junio 8 de 1869.

Visto el presente juicio, promovido por el C. Angel Hernandez, en contra de la providencia en virtud de la cual fué reducido á prisión y lo conserva en ella, expedido por la autoridad competente, el auto motivado que corresponde: Visto asimismo lo que alegó dicho Hernandez, las pruebas que ha rendido, los justificantes que acompañó á su último escrito, lo informado por el ciudadano ministro de Guerra, las comunicaciones trascritas del ciudadano General en Gefe de la tercera Division y del ciudadano general Alejandro García; y lo pedido por el ciudadano Promotor Fiscal, en las diversas respuestas que constan de autos:

Considerando: Primero. Que de lo actuado y justificado hasta aquí, resulta plenamente probado que el C. Angel Hernandez ha sido detenido en prisión por mas de tres días, sin que ni en el trascurso de ellos, ni á su vencimiento, se dictara por la autoridad competente el auto motivado de prisión que previene el artículo 19 de la constitución de la República.

Segundo. Que por tal motivo no se encuentra justificado en términos constitucionales el encarcelamiento de Hernandez.

Tercero. Que los artículos 101 y 102 de la citada constitución y la ley orgánica reglamen-

taria de ellos, de 20 de Enero del presente año, ordenan que las justicias federales amparen á los ciudadanos en el libre ejercicio de las garantías que otorga la misma constitución, prescribiendo la última la manera y forma en que esto debe hacerse.

Cuarto. Que las razones y motivos que han tenido presentes las autoridades que aprisionaron á Hernandez, si bien poderosas, y que las disculpan, no borran ni pueden nulificar el hecho consumado de que Hernandez ha sido detenido en captura por mas de los días permitidos por la ley suprema, sin motivarse el auto de prisión formal; y

Quinto. Que en tal caso se ha violado la garantía que concede el artículo 19 ya citado de nuestra carta fundamental.

Por tales antecedentes y consideraciones legales, se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á Angel Hernandez, en el ejercicio de la garantía que le concede el artículo citado, debiendo, en consecuencia, ser puesto en libertad, sin que se le pueda aprisionar si no es de entera conformidad con las prescripciones constitucionales.

Hágase saber este auto á las partes y á quienes corresponda: publíquese en el *Diario Oficial*, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á la parte final del artículo 13 de la ley de 20 de Enero último.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, por ante mí de que doy fe.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique.*

—♦—  
JURISDICCION CRIMINAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

MAGISTRADOS:

Ciudadanos Teófilo Bobredo.—Joaquin A. Ramos.  
Agustín G. Angulo.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL, A CARGO DEL CIUDANO LIC. JOSE M. CASTELLANOS.

—♦—  
HOMICIDIO SIN CAUSA, CON VENTAJA Y ALEVOSIA.

El jueves 5 de Octubre de 1866, á eso del medio dia, tres hombres despues de almorzar en un fagon de la calle del Sapo, se dirigian hacia una pulquería, situada en la cochera de la casa conocida en el barrio con el nombre de *Isla de Venegas*.—Dos de ellos, antiguos guerrilleros, gente avezada por nuestras contien-

das civiles á toda clase de atentados, hablaban en voz baja, miéntras el jóven que los acompañaba apartábase un tanto de ellos como temiendo ser indiscreto. A lo que parece trataban los dos amigos de levantar una guerrilla de treinta hombres, para salir á merodear en los alrededores de la Capital.

Llegados al *Puente del Molino*, suplicaron al jóven que los aguardase miéntras iban á arreglar un negocio en la compuerta de Santo Tomás.—Lo que los llamaba hacia aquel punto era la esperanza de la llegada de un correo de uno de los geses republicanos, con instrucciones indispensables para sus proyectos.—El jóven, que se llamaba José Guadarrama, permaneció en el puente de buen grado, pues que casualmente aguardaba allí á su cuñado, Francisco Perez, cochero, que había llevado á algunos de sus amigos á refrescarse (tomar pulque) al sitio nombrado Jamaica, en las orillas del canal de la Viga.

“Este buen amigo de Guadarrama, decia uno de los dos guerrilleros al otro miéntras se alejaban, no tiene el menor resentimiento contra su cuñado, y eso que el tal Perez está hoy dia enredado con Brígida, una que fué manceba de Guadarrama y que lo dejó despues de haberle cortado la cara.”

Los dos amigos no hallaron lo que buscaban, y despues de hora y media de espera, volvieron sobre sus pasos y reunidos á Guadarrama en la pulquería del puente del Pipis, se entregaron á copiosas libaciones, que los tres camaradas pagaban por turno.—Reunióseles allí un cargador vestido de lienzo, con el consabido *mecapal* al hombro, y sin número. Este cargador entabló pronto estrecha amistad con los anfitriones.

Serian las cinco y media de la tarde, cuando por la calzada de Guerrero aparece el coche de Francisco Perez conducido por él mismo, llevando á su lado á Julian Tapia, y dentro de él á la Pimentel, esposa de éste, á Lino Maya y á otras dos mujeres, las Araiza.—Llegado el carroaje al puente, el cargador y los dos guerrilleros se adelantan hacia él: uno de ellos cubre de denuestos á Francisco Perez y á su compañía, intimándoles la desocupacion del coche.—No bien habian bajado los dos cocheros que iban al pescante, cuando se oye una detonacion, á tiempo que los dos guerrilleros y el cargador se ponen en fuga.—Guadarrama acude, una de las mujeres creyéndolo cómplice del atentado, le dá una bofetada, increpándolo rudamente, miéntras sacaba una navaja que entregaba á su marido Tapia para perseguir á los asesinos.

Tapia y Guadarrama vuelan en su persecucion; pero pronto se convencen de que sus es-

fuerzos son vanos: regresan y encuentran á los agentes de policía, rodeando al pobre Perez, que se revolvaba en un lago de sangre. Pocos momentos despues, Guadarrama y los que venian en el coche, son conducidos á la cárcel y Perez al hospital de San Pablo, seguido de su mujer, hermana de Guadarrama y que no habia sido de la partida en Jamaica.

Comienza á instruirse el sumario y resulta que todos los testigos, incluso Guadarrama, sostienen que no conocen al homicida.—El herido Perez declara lo mismo, y pocas horas despues espira.—El certificado de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver, califica las heridas de mortales por esencia, pues la bala de la pistola y algunas postas penetrando en el vientre del occiso, le habian hecho pedazos los intestinos, el mesenterio y la vena ilíaca primitiva del lado derecho, ocasionalmente así una hemorragia que irremediablemente debia producir la muerte.—El dueño de la pulquería del Pipis, Dimas Estrada, solo pudo declarar haber visto huir tres hombres, miéntras cerca del coche se veian otros tres hombres y tres mujeres.

Sin embargo, el juez 1º de instrucción del ramo criminal, mandó poner en libertad á los detenidos, reservando las diligencias practicadas para cuando hubiere contra quien proceder.

El 12 de Noviembre un agente de la policía secreta, llamado Olguin, prende á un tal Matías Jordan y el comisario central lo remite al Juzgado 1º, como asesino de Francisco.

Abrese de nuevo la averiguacion y el Matías Jordan niega el haber tomado participio alguno en el crimen que se le imputaba, atribuyendo su aprehension á odio personal de Olguin.—Carendo con los testigos, todos ellos declaran no conocerlo, excepto Guadarrama que asegura que Jordan es el asesino de su cuñado.

El presunto reo, que tiene ya su hoja de servicios en las cárceles públicas y que está habituado á aquellos negocios, dice al oír la formal acusacion del testigo, que en efecto él es quien ha matado á Perez; pero que Guadarrama, resentido por el asunto de la Brígida con su cuñado, le había dado la pistola, asegurándole que no estaba cargada y simplemente para que hiciera un *cancón* (espantara) al ya difunto Perez.

Guadarrama no pudo negar que habia estado con Jordan la mayor parte de aquel dia, y como de todo ello resultaban violentas sospechas, el Juez los declaró bien presos.

El Juez 1º de instrucción envió la causa al Tribunal correccional, advirtiendo que no creia haber méritos bastantes para hacer cargo á Guadarrama y consultando el sobreseimiento en lo que á éste tocaba.

El Sr. abogado general Lic. D. José María Cordero, pidió por el contrario, no solo que se tomara la confesión con cargos á Guadarrama, á quien consideraba bastante culpable, sino que se castigara á Julian Tapia que había negado conocer á Jordan, cuando era él quien había dicho al agente de policía, Olgún, el nombre del asesino.

El tribunal dictó el siguiente fallo:

« En la ciudad de México, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, la sala de sentencia del Departamento del Valle: Habiendo visto la causa seguida de oficio en el Juzgado 1º de instrucción por homicidio, contra Matías Jordan, de Iztapaluca, casado con Hermenegilda Vallejo, de veintiseis años, zapatero, y contra José Guadarrama, de Tenancingo, soltero, de veintidos años, cochero, con habitación en la calle del Aguila, número 4½, acusados de haber dado muerte á Francisco Pérez la tarde del once de Octubre del año pasado en el callejón del Pipis: Hecha relación del proceso en audiencia pública, en la que desempeñó el cargo de abogado general el Sr. Lic. D. José M. Cordero, el defensor de Jordan, el Lic. D. José de Jesús Buen Romero, y el de defensor de Guadarrama, el Lic. D. Miguel Cortázar, pidiendo el primero que se condene á Jordan á la pena de muerte, y á Guadarrama á cinco años de presidio contados desde la fecha de la sentencia; el defensor de Jordan, solo sea condenado á..... años de presidio, y el de Guadarrama sea absuelto del cargo: Considerando: 1º, que el delito está plenamente probado por la fé que dió de las heridas el juzgado instructor (fojas 3 vuelta), por la fé que dió el mismo juzgado del cadáver (fojas 5), y por el certificado de inspección del mismo cadáver (fojas 13), en cuyo certificado es clasificada de mortal por esencia, la herida que recibió en el vientre Francisco Pérez, de cuya herida murió á las nueve horas, según el parte del comisario del hospital (foja 4); existiendo además para probar el delito, las declaraciones de los testigos presenciales Julian Tapia, Lucio Maya, María de Jesús Pimentel, Porfirio Araiza y Catarina Araiza (fojas 5 vuelta, 7, 8 vuelta, 10 y 11 vuelta): 2º, que en cuanto á la responsabilidad criminal de los acusados, aparece del careo entre ambos (fojas 22 y 23), que ambos en compañía de otro desconocido, pasaron todo ese día juntos; que á las cinco de la tarde salieron de la pulquería del puente de Pipis Jordan y el desconocido, detuvieron el coche que conducía Pérez, dentro del cual venían Maya, la Pimentel y las Araizas, viniendo

« Tapia en el pescante con Pérez, y Jordan hirió mortalmente á Pérez con una pistola; estas declaraciones están conformes con la de Dimas Estrada, quien dice (fojas 14): que vió cerca del coche tres mujeres y tres hombres, y tres hombres más que huian, esto es, las tres mujeres y los tres hombres que venían dentro del coche y los tres hombres que lo detuvieron: 3º, que por tales constancias aparece probada la responsabilidad criminal de Jordan en el homicidio, pues existe su confesión admiculada con las declaraciones de Guadarrama y Estrada; pero no aparece probada la complicidad de Guadarrama, pues solo existe contra él la presunción que nace de la declaración de Jordan, inhábil para declarar como acusado del mismo delito, la presunción que nace del hecho confessado por él mismo en el careo de fojas 23, de haber pasado el día con Jordan y haber ido con él al lugar del suceso, y la presunción que nace de la manifiesta contradicción en que incurre al declarar como espectador á fojas 7 vuelta, y negando saber quién había matado á Pérez, y conviniendo á fojas 22, en que acompañó á los agresores, y por lo mismo sabía muy bien que Jordan había matado á Pérez, y tales presunciones por vehementes que sean no bastan para dar por probada la complicidad de Guadarrama en el homicidio de Francisco Pérez: 4º, que no pueden tampoco decirse probadas las circunstancias gravantes de premeditación, alevosía y ventaja, pues no consta que los acusados hayan ido al lugar de la muerte, con ánimo deliberado de ofender á Pérez, ni menos con ánimo de matarlo, y no habiendo premeditación, no hay alevosía ni ventaja en el sentido legal: 5º, que no puede decirse que Tapia incurrió en perjurio al declarar á fojas 6 vuelta, que no sabía quién había sido el asesino Pérez aunque declare á fojas 28 vuelta, que dijo á Olgún que Jordan había sido, pues dice á fojas 28, que tal revelación la hizo á Olgún cuatro días antes de la aprehension de Jordan, esto es, el ocho de Noviembre, por habérselo dicho á él Guadarrama, y así muy posible es, que lo ignorase al dar su primera declaración el trece de Octubre. La sala, con fundamento de las leyes 1ª y 4ª, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec., y 8ª, tít. 31, Part. 7ª, 12, tít. 16, Part. 3ª y 26, tít. 10, Part. 7ª, con la glosa 9ª de Gregorio López: 1º, se condena á Matías Jordan á ocho años de presidio en el lugar que designe el supremo gobierno, contados desde la fecha de esta sentencia, por el homicidio que cometió en la persona de Francisco Pérez: 2º, se absuelve de la instancia á José Guadarrama en cuanto á la complicidad

«en dicho homicidio, poniéndosele en libertad «bajo la fianza ó caucion juratoria en su caso. «Hágase saber al abogado general, al acusado «y al alcaide de la ex-Acordada, y remítase la «causa al superior para su revision. Así por «este auto definitivo, lo proveyeron y lo man- «daron los señores jueces que componen la «dicha sala, y firmaron.—Doy fé, *Carlos M. Saavedra*.—*José M. de Iturbe*.—*Anastasio Cornejo*.—*Luis A. Veyra*.»

Restaurada la República, correspondía conocer del negocio al juez 5º de lo criminal y á la 2ª sala del Tribunal superior.

El C. Fiscal pidió diez años de presidio para Jordan, por haber ya pasado un año en prisión, así como la reaprehension de Guadarrama para ampliarle su confesión con cargos, haciéndole el de encubridor, que segun el pedimento fiscal, está probado.

La 2ª sala, apoyándose en idénticos fundamentos que la 1ª del extinguido tribunal de 1ª instancia, y con arreglo á la ley de 5 de Enero de 1857, confirmó la sentencia anterior en la parte que á Jordan atañe, haciendo volver la causa al juzgado 5º de lo criminal, para practicar las diligencias que había pedido el C. Fiscal respecto de Guadarrama.

Estas diligencias fueron practicadas, y en el curso de ellas, Jordan confesó lo que llevamos relatado, resultando que Guadarrama no tenía en el atentado la menor complicidad. Instado por el Sr. Castellanos para que dijera el nombre de su cómplice, dijo que se llamaba Antonio Galicia, y que era en la actualidad comandante ó teniente coronel en el ejército nacional. Inútiles han sido todas las averiguaciones que la autoridad ha hecho para descubrir el paradero del amigo de Jordan.

Vistas estas diligencias, la 2ª sala del Tribunal superior en 31 de Octubre de 1868, dictó el siguiente auto:

«Vista esta causa instruida por el extinguido juzgado 1º de instrucción del tiempo del llamado Imperio, contra José Guadarrama, por complicidad en el delito porque fué juzgado en unión de Matías Jordan: vista la sentencia de 1ª instancia que absolvió de la misma á José Guadarrama, y vistas por último, las diligencias practicadas en esta instancia, y atento lo pedido por el C. Fiscal: Considerando que á pesar de las diligencias practicadas por disposición de esta sala, no aparece que José Guadarrama haya tomado parte en el delito que dió lugar á la formación de esta causa, por lo que no hay mérito para ampliar la confesión con cargos de Guadarrama: por unanimidad con arreglo á las le-

yes 12, tít. 14, Part. 3ª y sus concordantes, y como pide el C. Fiscal: se confirma el auto del inferior de 7 de este mes, que absolvió del cargo á José Guadarrama, declarando no deberse ampliar su confesión, y que queda abierta la causa para seguirla contra los otros cómplices, lograda que sea su aprehension. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelva la causa al inferior, para su ejecución y archivo.—Así lo proveyeron los CC. magistrados que forman la 2ª sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin A. Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.”

F. S.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

##### PRIMERA SALA

Fraticidio.—Pena capital.—Revocacion.

México, Junio 22 de 1869.

Vista esta causa instruida contra Lucas Tapia por fraticidio: la sentencia de 26 de Diciembre de 1868 pronunciada por el Juez de 1ª instancia del Partido de Tlalpam, en que con fundamento de las leyes 1ª y 2ª y 4ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. y la de 5 de Enero de 1857, artículos 29, fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 8ª y 9ª del 31 y art. 23 de la Constitución federal, condenó á Lucas Tapia á la pena del último suplicio sin hacer declaración ninguna sobre la responsabilidad civil en atención á la insolvencia del reo; la sentencia pronunciada el 3 de Abril del presente año, por la 2ª Sala de este Tribunal, en la cual, con fundamento de la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., de los artículos 29, fracción 2ª y 31, fracciones 1ª, 3ª, 8ª y 9ª y art. 78 de la ley de 5 de Enero de 1857 y art. 23 de la Constitución federal, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal; primero, confirmó el fallo de 1ª instancia en la parte que condenó á Tapia á la pena ordinaria del último suplicio: segundo, mandó que se hiciera saber, que se remitiera la causa para su revisión, y que concluida se devolviese al Juez para que ejecute el fallo que cause ejecutoria y decrete lo que estime de justicia, por lo que respecta á la responsabilidad civil del acusado, dando cuenta en estrado; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Carlos Saavedra, defensor del reo, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la disposición del art. 23 de la Constitución, aun cuando en él la palabra parricidio, comprehen

diera al fraticidio, no es preceptiva: que aun-que hay muy graves presunciones de que Lucas Tapia dió muerte á su hermano Mariano, con premeditacion, alevosía y ventaja, estas circunstancias agravantes no constan plena-mente justificadas: que sí lo están la del estre-cho parentesco que unia al homicida y al occiso y las de haber aquel daldo muerte á éste con arma corta y en despoblado, así como la de haber en años anteriores herido Lucas Ta-pia dos veces á su hermano Mariano. Confor-me á lo prevenido en los artículos 29, 30 y 31, fracciones 1<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de la ley de 5 de Enero de 1857, y al art. 23 de la Constitucion: Se re-voca la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia pronunciada por el C. Juez letrado de Tlalpam el dia veinti-seis de Diciembre del año próximo pasado, y se reforma la de vista pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala de este Tribunal Superior de Justicia del

Distrito el dia tres de Abril del presente año, en la parte en que ambas condenaron á la pena del último suplicio á Lucas Tapia, á quien se impone la de diez años de presidio, conta-dos desde esta fecha, y se confirma la referida sentencia de vista en la determinacion que con-tiene en el segundo de sus artículos, relativa al punto de la indemnizacion civil. Hágase sa-ber, y remítase la causa al inferior con testi-monio de este auto para su cumplimiento y el toca respectivo á la 2<sup>a</sup> Sala con igual testimo-nio. Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que for-man esta 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Jus-ticia del Distrito, y firmaron.—Manuel Pos-a-da.—Pablo María Rivera.—A. Zerecero.—José Arteaga.—Eulalio M. Ortega.—Francis-co T. Gordillo, secretario.

---

## VARIEDADES

---

### CRONICA JUDICIAL

---

La célebre cuestión de Querétaro ha llegado á la Suprema Corte. Puede hasta cierto punto asegurarse que de la resolución de este respetable cuerpo, penden en este momento no solo la paz de aquel Estado, sino el porvenir y la estabilidad de las instituciones.

Autorizado por un fallo del primer tribunal de la Nación el peligroso principio de que á cada disidencia de los poderes de un Estado, la Unión puede intervenir apoyando con la fuerza á algunos de ellos, la federación vendría á hacerse ilusoria; pues en vez de entidades polí-ticas, libres en su régimen interior, vendrían á convertirse en provincias ó departamentos sujetos al centro, á quien se concedería la facul-tad de resolver las diferencias que afectaban tan solo á la vida íntima de la localidad.

Cierto es que las instituciones actuales tie-nen un gran vacío, pues no señalan quién de-ba resolver las cuestiones que frecuentemente ocurren entre los Gobernadores y Legislatu-ras de los Estados. Pero de semejante falta solo puede deducirse la necesidad de reme-

diarla, concediendo esa facultad á la Suprema Corte, lo cual sería sin disputa lo mas conve-niente; y de ninguna manera la aplicación exacta del artículo 116 de la Constitución, ni el derecho del Congreso para haber mandado al Gobierno intervenir por medio de la fuerza armada, en los sucesos del Estado de Queré-taro.

El juez de Distrito concedió al gobernador Julio Cervantes, el amparo solicitado contra la providencia del Congreso de la Unión. Trá-tase, pues, de saber ahora si el acuerdo del Congreso, que en nuestro concepto es vicioso en el fondo y en la forma, debe ó no subsis-tir. A la Suprema Corte toca declarar si es-tá ó no en el espíritu de la Constitución.

Publicaremos oportunamente su fallo.

---

La prensa de los Estados ha traído en la semana noticia de varias ejecuciones, y de un hecho bárbaro que creímos ya no se prac-ticaba en la República. Hablamos de la cos-tumbre atroz de colgar los cadáveres de los ajusticiados. Con razón nuestros colegas el *Siglo* y el *Ferrocarril* han clamado contra se-mejantes actos, que son una deshonra del país

en que se cometan, por ser indignos de una nación cristiana y civilizada.

Ultimamente han sido fusilados en Cuautla, Alejandro Chavez, por asalto y robo en despoblado. En Compostela (Tepic), Juan Escobedo por ladrón y plagiario. En San Pedro (Guadalajara), tres por ladrones y plagiarios. En Pachuca dos hombres que pertenecían á la gavilla del *Toro*. En Tamaulipas, Francisco Macías, revolucionario. En Escandon, el diputado suplente de la legislatura de Tamaulipas, D. Zeferino Morales, fué hecho prisionero por unas fuerzas, no se sabe de quién, y colgado en el punto llamado "La Carabina."

La jurisdicción militar ha estado en actividad en la semana. Se han reunido varios juzgados de oficiales generales, para juzgar á algunos oficiales, acusados de diversos delitos. El subayudante D. José María Herrera fué condenado á la pérdida del empleo.

Por ociso del pueblo de Tepeojuma, contra los procedimientos del ciudadano jefe político de Matamoros, en el reparto de unas aguas que pasan por el río de Atoyac, el Sr. Juez de Distrito pronunció la sentencia que sigue:

"La justicia de la Unión no ampara al C. Félix Quinto que, en representación del ayuntamiento de Tepeojuma, ha promovido el juicio contra los procedimientos del jefe político de Matamoros por no haber habido violación de las garantías que los artículos 26 y 27 otorgan, y se condena á los individuos que componen el ayuntamiento, á pagar la multa de cien pesos, que entregarán en la gefatura de hacienda, si se aprueba este fallo."

En la noche del miércoles, un Sr. Ontiveros se levantó la tapa de los sesos de un pistoletero, en el horno de vidrio que está en la calle de los Siete Príncipes. No se sabe hasta ahora la causa que originó esa desgracia.

El gobierno de Nuevo León ha nombrado una comisión compuesta de los Licenciados D. Manuel Z. Gómez, D. Jesús Dávila y Prieto,

D. José María Martínez, D. Ignacio Galindo y D. Ramón Treviño, para que formen los códigos civil, penal y de procedimientos de aquel Estado.

EL SR. D. JOSÉ MARÍA LACUNZA.—El foro de México acaba de resentir una sensible pérdida. El Sr. Lic. D. José María Lacunza ha fallecido en la Habana el dia 19 de Junio último, dejando un vacío difícil de reemplazar. Los hombres notables de nuestra patria van sucesivamente desapareciendo, sin dejar quien los sustituya: vemos con tristeza que faltan ya de nuestro lado las grandes capacidades que en otro tiempo daban honra á nuestra profesión, que la enaltecen con su dedicación, con su estudio, con sus virtudes, y en lugar de aquellos hombres de la ciencia, cuya voz era un oráculo, quedan el empirismo y las mediñías, que mas tarde serán notabilidades á su vez; pero que hoy ocupan con dificultad puestos á que antes se ascendía después de haber sufrido rudas y acrisoladas pruebas. Si es cierto que en la otra vida los espíritus buscan sus semejantes y sus contemporáneos, dudosos se hallará el espíritu de Lacunza, que durante su vida mortal se consagró con tanto acierto al foro, á la magistratura, á las bellas letras y á la historia, para elegir sus colegas mas allá del dintel de la tumba. Couto y Cuevas, Atristain y Marín, Carpio y Pesado, Bustamante y Alaman, serán sin duda los dignos compañeros del Sr. Lacunza en la eternidad, donde aquel espíritu tan activo siempre y tan agitado, descansa hoy en paz. Fijemos algunas fechas de la vida de aquel que abandonó sus despojos en un suelo extraño, y dejemos á la imparcial historia que venga mas tarde á calificar sus actos que nosotros no podríamos juzgar sin pasión.

Nació el Sr. Lacunza en México el dia 16 de Agosto de 1809, debiendo la existencia al Sr. D. Juan Matías de Lacunza y á la Sra. D<sup>a</sup> Ana María Blengua. Huérfano desde su niñez, tuvo que sufrir las consecuencias del desamparo y de la indigencia, y á costa de penalidades infinitas, hizo sus estudios en el colegio de S. Juan de Letran, dedicándoles el tiempo que medió entre el año de 1822 y el de 1831, que fué en el que comenzó á ejercer la profesión de abogado. Ya en el de 1830 era profesor de filosofía en el establecimiento á que debió su educación, y posteriormente sirvió, con aceptación justificada, las cátedras de derecho en todos sus ramos; fundó la de procedimientos en el mismo colegio; dió las lecciones de historia que todos conocen, ordenán-

dolas en unos pequeños discursos tan notables por su bello estilo como por su exactitud, que se publicaron en el Museo Mexicano el año de 1845; y finalmente, quedó con la dirección del colegio, hasta que espontáneamente se retiró de este empleo, cuando el gobierno mexicano desocupó la capital de la República el año de 1863.

En el orden político hizo gran papel el Sr. Lacunza: diputado en los años de 1846 y 1847, acompañó al gobierno nacional á Querétaro cuando México fué invadido por los americanos; sirvió la cartera de Relaciones de 10 de Mayo de 1849 á 15 de Enero de 1851, retirándose después de haber cumplido con el deber de presentar la Memoria de su administración, deber que llenó igualmente en el año de 1850. Fué senador hasta Enero de 1853, y magistrado de la Suprema Corte en 1856, 57, 61, 62 y 63, distinguiéndose en todos estos puestos por su claro talento, su fácil concepción y su elegante manera de expresarse. Habiéndose adherido á la causa del Imperio, sirvió en el Consejo de Estado con el carácter de presidente, hasta el año de 1866 que fué nombrado Ministro de Hacienda é investido con tan amplias facultades en todos los ramos de administración, que con verdad puede decirse que tuvo en sus manos la suerte del Estado durante ese tiempo, el cual fué bien corto; pues en el mismo año hizo dimisión de la cartera y volvió á las tranquilas labores del Consejo de Estado, tomando en la dirección política el participio á que le daba derecho su vasta capacidad. Habiendo sido ocupado México por las huestes republicanas en 21 de Junio, se ocultó en la casa de un antiguo y fiel amigo suyo, hasta el 5 de Julio que merced á un disfraz, y á la generosa cooperación de un general republicano, abandonó la capital, hizo un penoso viaje hasta el puerto de Tampico, y allí se embarcó para la isla de Cuba que vino por fin á ser su sepulcro.

El Sr. Lacunza en su vida privada era verdaderamente un hombre intachable, honrado como el que mas, económico en su persona y generoso para sus amigos y para todos los necesitados. Tenía establecidas varias pensiones, cuyo pago no se interrumpió, á pesar de la desgracia en que Lacunza vivía en el extranjero, y aun allí no dejaba de atender á sus infelices compañeros de destierro, conforme se lo permitían sus circunstancias. Sin embargo, la virtud predominante en el Sr. Lacunza, y que mas resplandecía por el contraste en que estaba con su brillante talento y vastísima erudición, era la modestia: nosotros mismos le vimos someter algunos de sus mas recomendables trabajos, al criterio de personas de bien

escaso valer, oír con benevolencia sus observaciones, discurrir respecto de ellas y aceptarlas muchas veces con gusto. Era un hombre que había nacido para el estudio y jamás abandonó los libros, dedicándose á ellos con igual empeño cuando fué catedrático en el colegio de San Juan de Letran, que cuando, revestido de facultades insólitas, fué el primer personaje de la administración pública.

Entre sus obras que han sido dadas á la prensa, ninguna seguramente es tan digna de llamar la atención como el *Código Civil*: los dos libros que se publicaron en la época del Imperio, y otros dos mas que quedaron concluidos y que no llegaron á ver la luz, obras fueron del Sr. Lacunza; pues aunque otras personas formaban también la comisión especial encargada de estos trabajos, él tomó á su cargo la redacción, y la discusión tenía lugar sobre los artículos que llevaba previamente estudiados y escritos. Leáñese con imparcialidad y sin preocupación los dos libros publicados, y se comprenderá que el Sr. Lacunza, era hombre de instrucción muy sólida y que sus ideas en materia administrativa siempre fueron muy rectas y muy avanzadas.

Mas tarde, cuando se calmen las pasiones políticas, hoy efervescentes á causa de circunstancias que nadie ignora, se hará plena justicia al Sr. Lacunza, y se honrará su memoria, como la de un hombre altamente inteligente, mexicano ilustre, que siempre deseó para su patria todo género de bienes, y que por último, hizo por ella el sacrificio de su fortuna, de su tranquilidad y de su vida.

—  
**LA CAUSA DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.—**  
Saben nuestros lectores que ante el Juzgado de Distrito se sigue una causa contra unos empleados de la aduana de esta capital, por peculado. Como hemos visto varias quejas por el retardo que sufre este proceso, y últimamente nuestro colega el *Monitor* ha llamado la atención pública sobre este asunto, procuramos informarnos de la verdad, y hemos tenido la ocasión con este motivo de conocer la actividad y decidido empeño con que el digno funcionario que desempeña ese juzgado, procura llenar sus obligaciones.

Esta causa, que es de las mas laboriosas y complicadas que pueden presentarse, continúa su curso regular, que no ha podido ser tan breve como el juez quería, por la naturaleza de los cargos que resultan, y por la calidad de las diligencias que ha habido necesidad de practicar. Cuando el sumario termine se conoceán mejor estos motivos.

## LEGISLACION

### LEY DE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

#### TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

(CONTINUA.)

#### EFFECTOS NACIONALES.

#### M

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
Manganesa en piedra ó molida.....	arroba	0 2	Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....
Mantas en lechuguilla, de todas clases.....	carga	0 2	0 12½
Manteca de cerdo ó vaca	arroba	0 3½	Las demás maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, plan- chas, cuadrados, rode- tes, tablones, vigas, ante- pechos, lumbrales, etc., que se conduzcan en balsas, cada tapex- tile se considerará co- mo cuatro bultos, y... cada bulto 0 12½
Idem de cacao.....	"	0 6¼	
Mantequilla.....	"	0 6¼	Las maderas de jalocote y oyamel, en piezas pequeñas, como vigue- tas, morillos, latas, ta- blas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas serradas de oco- te y tejamanil, si se conducen en burro....
Melado.....	"	0 3½	
Mezcal, 9 jarras.....	barril	1 0	
Miel prieta .....	arroba	0 1	cada uno 0 3½
Mirra.....	"	0 6¼	cada una 0 6¼
Mistelas de todas clases en aguardiente.....	barril	1 50	Idem idem en mula.....
Mostaza.....	arroba	0 3½	cada uno 0 12½
Mulas cerreras, arrenda- das ó de carga, que se introduzcan para su venta.....	cada una	0 25	cada una 0 25
Muebles de madera or- dinaria, de todas cla- ses, incluyéndose cu- charas, molinillos, etc.	carga	0 15½	Si la introducción se veri- fica en carro ó en ca- noa, se hará la gradua- ción correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.
Muitle.....	carga	0 18¾	

#### MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomencla- tura consta en los efec- tos que causan alcaba- la, por.....	cada 8 arrobas	0 12½	Naipes, cada paquete de doce barajas	0 12½
Las maderas de cedro, fresno, y ayacahuitz, por.....	id. 12	id. 0 12½	Nieve..... arroba	0 3½
			Novillos..... cada uno	0 37½
			Nueces del país..... carga	0 18¾

#### N

		Número, peso ó medida.	DERECHOS.	Número, peso ó medida.	DERECHOS.
O					
Ocre.....	arroba	0 3½		Piel de oso.....	cada una 0 6½
Ocrillo.....	"	0 3½		Idem de tigre.....	„ 0 6½
Orégano fino ó cimarrón	"	0 3½		Idem de venado, sin curtir.....	docena 0 12½
Otates, carga en burros.	cada uno	0 3½		Idem de otros animales grandes, curtidas.....	cada una 0 3½
Idem idem en mula.....	cada una	0 6½		Idem idem chicos, idem.	docena 0 12½
Ovejas viejas para matanza.....	"	0 12½		Pimienta gorda ó de Tabasco.....	arroba 0 3½
P				Piñón.....	carga 0 18¾
Palo de tinte ó Campeche.....	arroba	0 3½		Piña (fruta).....	„ 0 18¾
Palma.....	carga	0 18¾		Pita floja.....	„ 0 18¾
Panocha ó piloncillo.....	arroba	0 3½		Plata pasta.....	cada barra 1 0
Papa.....	carga	0 15½		Plátano pasado ó asoleado.....	arroba 0 3½
Papel y cartón de todas clases, y toda manufactura de esta materia	cada bulto	0 12½		Plomo.....	carga 0 18¾
Pasta de libros y toda clase de impresos.....	"	0 12½		Polvillo de Oaxaca.....	„ 0 18¾
Pastas de harina.....	arroba	0 5		Pulque fino, en carros....	cada corambre 0 12½
Peales comunes, hasta de 25 varas.....	cada uno	0 3½		Idem idem en mula.....	cada una 0 25
Idem de Orizava, hasta de 20 varas.....	"	0 6½		Idem idem en burro....	cada uno 0 18¾
Pepita de calabaza, melón, limpia ó peluda...	carga	0 18¾		Idem tlachique.....	arroba 0 ¼
Pepitoria de nuez, pepita, piñón ó cacahuate	"	0 18¾		PIEDRAS.	
Pescado blanco y salparse, de todos tamaños.	arroba	0 3½		La de mampostear, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro.....	cada uno 0 3½
Pescado seco, de todas clases.....	"	0 3½		Idem en mula .....	cada una 0 6½
Pescado fresco de mar y otros mariscos.....	"	0 50		Tepetate.....	docena 0 3½
Peines de palo y de cuero.....	gruesa	0 3½		Piedra de chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones, que se introduzca en carro.....	cada uno 0 18¾
Peinetas de cuerno.....	docena	0 6½		Idem idem en canoa ....	cada una 0 25
Idem de carey.....	"	0 12½		Q	
Peinetitas de cuerno....	docena de pares	0 6½		Quesito fresco.....	carga 0 18¾
Idem de carey.....	"	0 12½		Queso de adobera ó de cincho.....	arroba 0 3½
Petas de palma para envases y otros usos..	carga	0 18¾		Idem de tuna.....	„ 0 1½
Idem de tule de Xochimilco, carga en burro.	cada uno	0 3½		R	
Id., id., id., en mula.....	cada una	0 6½		Raíz de Jalapa.....	arroba 0 2
Piedras para metates....	cada cuatro	0 3½		Reatas de lechuguilla...	carga 0 18¾
Idem de chispa.....	arroba	0 3½		Rhom de Campeche....	barril 1 50
Piel de becerillo, maqueadas.....	cada una	0 6½		Róbalo.....	arroba 0 3½
Idem de chibo, curtidas.	docena	0 12½		Romero seco, carga en burro.....	cada uno 0 6½
Idem de cordero, idem..	"	0 12½		Idem idem idem en mula	cada una 0 12½
Idem de nutria, curtidas ó sin curtir.....	cada una	0 10		(CONTINUARA.)	